



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00066-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 13 de mayo de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000730-2022

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 03227-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : JHON ALBERTO JACINTO CAMPOS

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : **Numeral 11** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹, (en adelante el RLGP)

: **Multa:** 2.044 UIT

Decomiso²: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa (**5.6773632 t.**)

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON ALBERTO JACINTO CAMPO** contra la Resolución Directoral n.º 03227-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta.

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON ALBERTO JACINTO CAMPOS**, identificado con DNI^º 48344780, (en adelante JHON JACINTO), mediante escrito con registro n.º 00074016-2023 de fecha 11.10.2023 y su ampliatorio el escrito con registro n.º 00076828-2023 de fecha 20.10.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03227-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias

² Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral N° 03227-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID N° 015401 de fecha 11.11.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató que al realizar la fiscalización a la embarcación pesquera Cruz de Chalpón con matrícula PL-2258-BM, se verificó la descarga del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 12,999 kg; por lo que se procedió a realizar el muestreo biométrico, obteniendo como resultado una incidencia de 73.68% de ejemplares juveniles, excediendo el porcentaje de tolerancia máxima permitida de 30%, excediéndose en 43.68 % la tolerancia máxima permitida por la normativa vigente.
- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03227-2023-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 20.09.2023, se sancionó a **JHON JACINTO** por haber incurrido en la comisión de la infracción al numeral 11)⁴ del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. A través del escrito con Registro n.° 00074016-2023, presentado el 11.10.2023 y su ampliatorio el escrito con Registro N° 00076828-2023 presentado el 20.10.2023, **JHON JACINTO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 220° y 221°⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁷ del artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JHON JACINTO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

³ Notificada el 26.09.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00006123-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas superando la tolerancia establecida.

⁵ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **JHON JACINTO**:

3.1 **Respecto al cuestionamiento de las actas de fiscalización**

*El señor **JHON JACINTO** alega que la administración no ha meritado los descargos presentados contra los cargos imputados, en esa línea indica que solo pretende hacer valer las actas de fiscalización levantadas mediante la fiscalización.*

De otro lado, aduce que el informe de la evaluación de la Relación de peso – longitud de la especie caballa demostraría que la medida biométrica de longitud a la horquilla no guarda relación con el peso total de 61.20 kilogramos, pues al dividirlo entre los 133 ejemplares muestreados, daría como resultado 0.460 gramos, que sería el peso real de lo muestreado. Es decir, ningún espécimen se habría encontrado por debajo de la talla mínima.

Cuestiona el Oficio N° 628-2018-IMARPE/CD pues sostiene que el contenido del mismo no se condice con los informes emitidos sobre la especie hidrobiológico caballa en el año 2018. En esa línea arguye que, el citado oficio ha determinado que la caballa es una especie plenamente explotado lo que aumenta ostensiblemente las multas, afectando los intereses de la pesca artesanal y que este hecho jamás fue comunicado por las autoridades a quienes realizan actividades pesca para consumo humano directo. Bajo ese alcance, arguye que se están vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

En primer, lugar debe precisarse que los fiscalizadores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización. En ese sentido, sus labores son realizadas conforme a ley, siendo el Acta de Fiscalización el documento en el que se consignan los hechos constatados por el fiscalizador en su condición de autoridad, ostentando sus actividades veracidad y fuerza probatoria que desvirtúa la presunción de licitud de la que gozan los administrados.

Así, el Acta de Fiscalización constituye un medio probatorio idóneo que tiene veracidad y fuerza probatoria; que pueda desvirtuar por si solo la presunción de licitud⁸.

Por otro lado, se debe indicar que el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de dichos recursos se destinará exclusivamente al consumo humano directo. Dicha norma establece en el numeral 7.6 del artículo 7 la prohibición de la extracción, entre otros, **de ejemplares de caballa inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm de longitud total); **permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.**

⁸ Artículo 11.-Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



Por su lado, el inciso 3 del artículo 76 de la LGP prohíbe la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida, y el inciso 11 del artículo 134 del RLGP tipifica como infracción exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores.

Sobre el particular, el 11.11.2021, se realizó el procedimiento de muestreo biométrico a la descarga efectuada por la embarcación pesquera Cruz de Chalpón con matrícula PL-2258-BM, bajo los alcances de la Norma de Muestreo Biométrico, regulada por la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE⁹. Sus resultados fueron consignados en el Parte de Muestreo 02-FSPE N° 025870¹⁰, y evidencian que, de un total de 12.999 t. de los cuales el fiscalizador tomo como muestra 133 ejemplares verificándose una incidencia de 73.68% de ejemplares en tallas menores a los 29 centímetros de longitud a la horquilla, que aplicada la tolerancia permitida (30% para el recurso caballa) excedía en 43.68%, lo que representa la cantidad de 5.6779632 t. del recurso hidrobiológico caballa. Por lo que se concluye que el muestreo realizado durante la fiscalización es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la mencionada Resolución Ministerial.

Asimismo, también está consignado a través del Acta de Fiscalización 02-AFID n.° 015401¹¹ de fecha 11.11.2021, suscrita por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. De dicho documento se advierte que fueron constatados los siguientes hechos:

“(...) se evidenció infracción a la EP CRUZ DE CHALPON con matrícula PL-2258-BM se determinó el 73.68% de juveniles del recurso caballa al realizar el muestreo biométrico, el cual excede el porcentaje de tolerancia establecido según la normativa vigente (...)”.

De esta manera, se ha evidenciado con el acta citada ut supra, que el señor **JHON JACINTO** incurrió en la infracción imputada al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas excediendo el porcentaje de tolerancia máxima de extracción del citado recurso. Asimismo, la administración ha cumplido con verificar plenamente los hechos determinaron su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada¹².

Cabe precisar que, conforme señala la Dirección de Sanciones en los considerandos de la resolución impugnada, la normativa pesquera es clara en cuanto a las tallas mínimas de captura del recurso hidrobiológico caballa y el porcentaje de tolerancia máxima permitida para dicho recurso; por tanto **JHON JACINTO** al dedicarse a las actividades pesqueras, es conocedor de la legislación de la materia, como de las obligaciones establecidas por ley, así como de las consecuencias que implica la inobservancia de las mismas, por lo cual tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin cumplir estrictamente con ellas y no incurrir en conductas que constituyan infracción y que conlleven a sanciones administrativas. En efecto, la Constitución Política señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que no cabe alegar desconocimiento de la normativa pesquera aplicable.

⁹ Norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción.

¹⁰ El artículo 25 del REFSPA, dispone que: “El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor”

¹¹ Por su parte, el artículo 14 del mismo reglamento: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda a aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹² Según el principio de verdad material recogido en el subnumeral 1.11, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



Ahora, en cuanto a que no debe considerarse el agravante del 80%, toda vez que indica que la caballa no se considera como recurso plenamente explotado, indicamos que a través del Oficio del IMARPE n.° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018, se indicó en la lista de las principales especies por grado de explotación que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un nivel plenamente explotado. Por tanto, correspondía que la administración a la fecha de la comisión de los hechos (11.11.2021) utilice para el cálculo de la sanción de multa el factor agravante del 80%.

Asimismo, en cuanto a lo argumentado en relación al Informe de evaluación de la Relación de peso – longitud¹³ de la especie caballa presentado por **JHON JACINTO** el cual demostraría, según afirma, que la medida biométrica de longitud a la horquilla no guarda relación con el peso total; se debe precisar que dicho medio probatorio tiene la calidad de declaración de parte y que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad respecto de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración ha podido desvirtuar la presunción de licitud; por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

Por último, en cuanto al argumento que sus descargos no habrían sido evaluados, corresponde descartar tal afirmación, pues se advierte que los descargos presentados a la imputación de cargos han sido evaluados dentro de la etapa instructiva; y asimismo, en la Resolución impugnada, los alegatos presentados al Informe Final de Instrucción, han sido plenamente desvirtuados en la mencionada resolución (pags. 4 a 7).

En consecuencia, tal como lo determinó la DS-PA, al señor **JHON JACINTO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Con relación a la sanción de decomiso declarada inaplicable, este Consejo ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. (Rconas N.° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP)¹⁴. Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino en inejecutable:

“o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de

¹³ “Informe de la Evaluación de la Relación de Peso-Longitud de la Especie de nombre común “caballa” (*scomber japonicus peruanus*) y su comparación con los resultados del muestro biológico obtenido en la descarga efectuada de dicha especie por la Embarcación pesquera “cruz de chalpón de matrícula pl-2258-BM con fecha 11.11.2021, según parte de muestreo 02-pmo n° 009995” presentado por JHON JACINTO mediante el escrito con Registro N° 00040643-2023 el 12.06.2023.

¹⁴ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5192532/RCONAS-00110-2023-PRODUCE-CONAS-CP.pdf?v=1695825016>



*una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración”.
(...)*

“q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...).”

“q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...).”

En el caso particular que nos ocupa, conforme a las Actas de Fiscalización se evidenció luego de realizar el muestreo biométrico una incidencia de 73.68% de ejemplares juveniles, excediendo el porcentaje de tolerancia máxima permitida por la normativa vigente.

De este modo, y conforme se ha señalado anteriormente, si bien mediante la Resolución Directoral N° 03227-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, se sancionó a **JHON JACINTO** con el decomiso de 5.6779632 t. del recurso hidrobiológico caballa. Con relación al decomiso la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, declaró inaplicable dicha sanción debido a que no se logró ejecutar in situ por falta de logística, conforme se señala en la resolución impugnada; sin embargo, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente.

Por lo tanto, **JHON JACINTO** se ha beneficiado económicamente con 5.6779632 t. del recurso caballa; las cuales de acuerdo a la calculadora de depósitos de decomiso Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción equivaldría a S/ 2,146.40.¹⁵

En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones –PA deberá requerir a **JHON JACINTO** el pago del valor comercial de las 5.6779632 t. del recurso hidrobiológico caballa. No obstante, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones. Esto con la finalidad que el recurrente cumpla con pagar el valor comercial de dicho recurso, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada de manera referencial.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.05.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁵ Conforme a la calculadora de depósitos por decomiso CHD de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe. Siendo el monto del decomiso S/ 11145.914 y S/ 870.09 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de realizada la sesión. Asimismo, es pertinente indicar que la valoración efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado referencial.



SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON ALBERTO JACINTO CAMPOS** contra la Resolución Directoral n.º 03227-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuestas, correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera al señor **JHON ALBERTO JACINTO CAMPOS** el pago del valor comercial de las 5.6779632 t. del recurso hidrobiológico caballa.

Artículo 4. - DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3° de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, deberá remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem IV de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

Artículo 5. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JHON ALBERTO JACINTO CAMPOS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

